



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

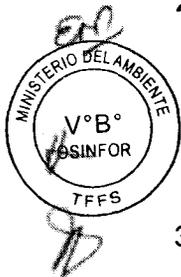
RESOLUCIÓN N° 222-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 014-2018-02-01-OSINFOR/08.2.2
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : SAMUEL ARANCIBIA MORI
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 382-2018-OSINFOR-DFFFS

Lima, 19 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 29 de marzo de 2017, la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Loreto a través de la Jefatura de la Oficina Desconcentrada Provincial ARA-Ucayali y el señor Samuel Arancibia Mori, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2017-004, en un área de 33.5587 hectáreas, ubicado en el sector Parcelación Carretera Contamana Aguas Calientes IV-Etapa, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, denominado Fundo "Parcela N° 25", vigente desde el 29 de marzo de 2017 al 29 de marzo de 2018 (fs. 53) (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Jefatural N° 016-2017-GRL-GGR-ARA-ODPARA-UCAYALI del 29 de marzo de 2017, se aprobó el Plan Operativo¹ presentado por el señor Arancibia, sobre una superficie de 33.5587 hectáreas, ubicado en el sector Carretera Contamana Aguas Calientes IV-Etapa, distrito de Contamana, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, vigente del 29 de marzo de 2017 hasta el 29 de marzo de 2018 (fs. 58) (en adelante, PO).
3. Con Carta N° 625-2017-OSINFOR/08.1 del 21 de agosto de 2017 (fs. 45), notificada el 23 de agosto de 2017 (fs. 46), la Dirección de Supervisión Forestales y de Fauna



¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

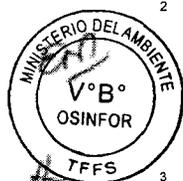
Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

c. **Plan Operativo (PO):** Es el principal instrumento de la planificación forestal de corto plazo. Tiene como fuente principal de información el censo forestal que genera mapas y listas de especies que se constituyen en las principales herramientas para el aprovechamiento e inspecciones oculares. Tiene una vigencia de uno a tres años operativos. Cuando se realiza en el marco de un PGMF, debe respetar el ciclo de recuperación y las áreas de aprovechamiento establecidas para la UMF. Este instrumento puede corresponder a los niveles alto y medio de planificación".

Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, en ejercicio de sus funciones², que se llevaría a cabo una supervisión de oficio al PO, diligencia programada a realizarse a partir del 18 de setiembre del 2017.

4. El 20 de setiembre de 2017, la Sub Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, realizó una supervisión de oficio al PO del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 39 a 40), el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 15 a 17) y el Formato de Evaluación en Campo (fs. 18 a 38), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 234-2017-OSINFOR/08.1.2 del 29 de setiembre de 2017 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 01).
5. Mediante Resolución Sub Directoral N° 036-2018-OSINFOR-SDFPAFFS del 09 de abril de 2018 (fs. 129), notificada el 12 de abril de 2018 (fs. 133 reverso), la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Sub Dirección de Fiscalización de Permisos)³ de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Arancibia, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI)⁴, conforme al siguiente cuadro:



² **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. Artículo 33. De la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre**

La Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre es un Órgano de Línea, encargado de supervisar los títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque. Depende jerárquicamente de la Presidencia Ejecutiva.

³ Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutive. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N.° 001-2017-OSINFOR-DFFFSS, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Permiso y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructora del PAU de los permisos y autorizaciones forestales.

⁴ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

"Artículo 207°- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)



Cuadro N° 1: Detalle de las presuntas conductas infractoras imputadas al administrado

| N° | Hechos imputados | Norma tipificadora |
|----|---|--|
| 1 | Habría realizado la extracción forestal no autorizada de 2,999.748 m ³ de madera correspondiente a la especie forestal <i>Virola sebifera</i> "cumala", volumen que no procede de los árboles aprobados en el PO, al verificarse que en campo, la totalidad de los individuos aprobados son inexistentes. | Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI |
| 2 | Habría utilizado la documentación otorgada por la autoridad forestal competente (Permiso para Aprovechamiento Forestal, PO y Guías de Transporte Forestal) para amparar la extracción y el transporte de recursos forestales provenientes de extracciones no autorizadas, dado que en la supervisión se constató el aprovechamiento no justificado de 2,999.748 m ³ de la especie forestal <i>Virola sebifera</i> "cumala", por lo que habría utilizado su PO, Permiso y Guías para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provinieron de individuos sobre los cuales no tendría autorización para extraer. | Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI |

Fuente: Resolución Sub Directoral N° 036-2018-OSINFOR-SDFPAFFS
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

6. Conforme el escrito con registro N° 201803526 ingresado el 30 de abril de 2018 (fs. 137), el administrado presentó sus descargos en contra de la Resolución Sub Directoral N° 036-2018-OSINFOR-SDFPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR)⁵, mediante Carta N° 271-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 228), notificada el 26 de junio de 2018 (fs. 228 reverso), la Dirección de Fiscalización notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 059-2018-OSINFOR/08.2.2 del 06 de junio de 2018 (fs. 221), otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus descargos.



[Firma manuscrita]

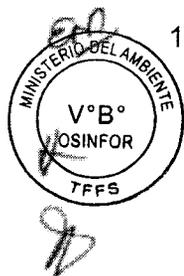
- e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)
- l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización".

⁵ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 25° - Resolución de primera instancia

25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra. El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente".

8. Cabe mencionar que, el administrado no presentó descargos en contra de las imputaciones señaladas en el Informe Final de Instrucción N° 059-2018-OSINFOR/08.2.2.
9. Por medio de la Resolución Directoral N° 202-2018-OSINFOR-DFFFS del 13 de agosto de 2018 (fs. 232), notificada el 27 de agosto de 2018 (fs. 249 reverso), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar al señor Samuel Arancibia Mori titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal con una multa ascendente a 103.369 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
10. Mediante escrito con registro N° 201808171 ingresado el 11 de setiembre de 2018 (fs. 250), el administrado amplió sus descargos; sin embargo, la Dirección de Fiscalización al verificar que el recurrente no precisó la naturaleza de dicho escrito; es decir, si se trataba de un recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, por medio de la Carta N° 616-2018-OSINFOR/08.2 del 14 de setiembre de 2018 (fs. 254) notificada el 24 de setiembre de 2018 (fs. 254 reverso) solicitó su aclaración, a fin de no recortar el derecho de defensa del señor Arancibia.
11. En ese sentido, el administrado por medio del escrito con registro N° 201808808 ingresado el 28 de setiembre de 2018, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 202-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 255).
12. Con la Resolución Directoral N° 382-2018-OSINFOR-DFFFS del 22 de octubre de 2018 (fs. 272), notificada el 24 de octubre de 2018 (fs. 279), la Dirección de Fiscalización declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Arancibia.
13. Posteriormente por medio del escrito con registro N° 201810716 recibido el 19 de noviembre de 2018 (fs. 284), el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 382-2018-OSINFOR-DFFFS, argumentando esencialmente lo siguiente:
 - a) Que la resolución materia de apelación no se encontraría motivada debido a que no se habría valorado como nueva prueba el medio probatorio adjunto al recurso de reconsideración, ya que "(...) *La denuncia presentada (...) ante la Fiscalía Provincial Penal de Ucayali-Contamana, contra los tramitadores y funcionarios de la ODPARA-Ucayali, es una "Fuente de Prueba" toda vez que los hechos han sido percibidos por la administración del ODPARA-Ucayali (...) en el presente caso el recurrente presentó copia de la denuncia formulada contra los tramitadores del ODPARA-Ucayali, como de los funcionarios de la misma (...) por delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsedad de documentos, por lo que al cuestionar la validez de los actos administrativos*





emitidos por la autoridad competente para autorizar el aprovechamiento de recursos forestales, éste se materializa en un medio de prueba nuevo (...)”⁶.

- b) Asimismo, el administrado argumentó, que terceras personas serían las responsables de la infracciones imputadas, debido a que “(...) El recurrente por desconocimiento a estos temas administrativos es que no interpuso ninguna nulidad al acto administrativo ocasionado por el personal de ODPARA-Ucayali (...) no puedo permitir que terceras personas se hayan lucrado con dicho aprovechamiento forestal y al recurrente le hayan multado tan solo por ceder mi permiso forestal como muchos acá en esta provincia lo han hecho (...)”⁷.
- c) Igualmente, el recurrente alegó, que en el presente PAU se habría atentado en contra del principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental, ya que “(...) OSINFOR tiene la facultad de solicitar (...) informe detallado y documentado acerca de la aprobación de dicho permiso forestal, para que pueda emitir un fallo determinando de acuerdo a los documentos existentes, pero que sin embargo no lo han (sic) hecho, sólo se han (sic) remitido a mi solicitud de permiso forestal para ser autorizado para la especie Guazuma crinita “bolaina” y no como aparece en la aprobación de la solicitud del permiso forestal, para la especie de Virola sebifera “cumala” (...) por lo que dicho documento, desconocía hasta que se me hizo saber del procedimiento administrativo de multa abierto en mi contra (...)”⁸.
- d) De otro lado, el señor Arancibia detalló que por el mérito de haber presentado una denuncia penal, se debió de haber suspendido la tramitación del presente PAU, debido a que “(...) El ente superior, debe de disponer la suspensión de oficio del fallo que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente (...) hasta las results de la denuncia a emitirse por la Fiscalía Penal Corporativa Especializada de Ucayali para determinar si el personal tramitador de ODPARA-Ucayali juntamente con los funcionarios tienen o no responsabilidad penal por el delito incurrido (...)”⁹.



14. A través del proveído de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación N° 023-2018-OSINFOR/08.2 del 21 de noviembre de 2018 (fs. 289), la Dirección de Fiscalización resolvió: i) admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel Arancibia Mori; y ii) elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR dicho recurso de apelación, conjuntamente con el Expediente

⁶ Foja 285

⁷ Fojas 285 a 286.

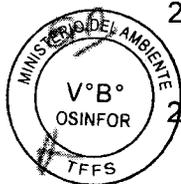
⁸ Foja 286.

⁹ Foja 286.

Administrativo N° 014-2018-02-01-OSINFOR/08.2.2, a fin de que realice la evaluación del mencionado recurso.

II. MARCO LEGAL GENERAL

15. Constitución Política del Perú.
16. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
17. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
19. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias.
20. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.



III. COMPETENCIA

25. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



26. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la Resolución Directoral N° 382-2018-OSINFOR-DFFFS se encuentra debidamente motivada, al no haberse valorado el medio probatorio nuevo adjunto al recurso de reconsideración.
- ii) Si corresponde eximir de responsabilidad al administrado por la presunta intervención de terceros en la comisión de las infracciones imputadas.
- iii) Si la copia de la denuncia penal presentada por el administrado ante Ministerio Público amerita suspender el presente PAU.
- iv) Si en el presente PAU se habría vulnerado el principio de buena fe procedimental y de presunción de veracidad al no haberse acreditado la responsabilidad administrativa del administrado en las conductas infractoras imputadas en su contra.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.I Si la Resolución Directoral N° 382-2018-OSINFOR-DFFFS se encuentra debidamente motivada, al no haberse valorado el medio probatorio nuevo adjunto al recurso de reconsideración



28. El administrado detalló en escrito de apelación, que "(...) *La denuncia presentada (...) ante la Fiscalía Provincial Penal de Ucayali-Contamana, contra los tramitadores y funcionarios de la ODPARA-Ucayali, es una "Fuente de Prueba". toda vez que los hechos han sido percibidos por la administración del ODPARA-Ucayali (...) en el presente caso el recurrente presentó copia de la denuncia formulada contra los tramitadores del ODPARA-Ucayali, como de los funcionarios de la misma (...) por delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsedad de documentos, por lo que al cuestionar la validez de los actos administrativos emitidos por la autoridad*

¹⁰ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

competente para autorizar el aprovechamiento de recursos forestales, éste se materializa en un medio de prueba nuevo (...)"¹¹.

29. Sobre el particular, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, determina que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos, entre otros, son los de exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho¹².
30. Respecto al derecho del administrado referido a ofrecer y producir pruebas, debe indicarse que de acuerdo con el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444 el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados y, en su caso, aporten las pruebas a su favor¹³, ello debido a que la potestad sancionadora está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado, entre los cuales se encuentra el debido procedimiento, el cual se concibe como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración a fin que las personas se encuentren en condiciones de

¹¹ Foja 285

¹² TUO de la Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

¹³ TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.





defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto administrativo que pudiera afectarlos.

31. Al respecto, sobre el derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado que¹⁴:

*"El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) **la posibilidad de presentar pruebas de descargo**; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado"*

(Énfasis agregado)

32. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso¹⁵. Por tanto, los argumentos y los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.

33. En ese sentido, considerando que a través del medio probatorio nuevo ofrecido en el recurso de reconsideración, con registro N° 201808808, ingresado el 28 de setiembre de 2018 (fs. 255), el administrado fundamentó su requerimiento impugnatorio, destinado a desvirtuar las conductas infractoras imputadas en la Resolución Directoral N° 202-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 232); por consiguiente, tal medio probatorio debió haber sido debidamente valorado en la resolución directoral materia de apelación, ya que los argumentos planteados no enervaron la solidez de los hechos confirmados en la instrucción del PAU.



34. Por consiguiente, corresponde a esta Sala analizar si, la resolución directoral apelada se encuentra debidamente motivada, en los extremos referidos a la valoración del medio probatorio adjunto por el administrado en el presente PAU; es decir, si se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos N° 6 y 9.

35. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 382-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 272), se observa que la Dirección de Fiscalización, en el considerando N° 33 de la citada resolución, procedió a identificar el nuevo medio probatorio adjunto por el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal en su recurso de reconsideración¹⁶; asimismo, en los considerandos N° 34, 38 a 48 de la resolución directoral, analizó y valoró el nuevo medio probatorio ofrecido por el administrado, como se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Análisis realizado por la Dirección de Fiscalización respecto del nuevo medio probatorio adjunto al recurso de reconsideración

| Nuevo medio probatorio ofrecido en el recurso de reconsideración presentado el 28 de setiembre de 2018 (fs. 255) | Análisis de los nuevos medios probatorios efectuados en la Resolución Directoral N° 382-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 272) |
|--|--|
| <p><i>"(...) Cumpló con manifestar que mi RECURSO ES DE RECONSIDERACIÓN (...) a la presente hacemos llegar copia del CARGO de la DENUNCIA PENAL interpuesta a los señores:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • JUAN MANUEL CASTRO ACHO – TRAMITADOR. • JHON LAO CHUNG AMASIFUEN – Sub Director DEFFSC-UCAYALI. • LLON MAS ARMAS VELA – PERSONAL ODPARA-UCAYALI. • SERGIO PEZO MACEDO – PERSONAL ADMINISTRATIVO".¹⁷ | <p>34. <i>"De la revisión del escrito ingresado en mesa de partes de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ucayali de Contamana el 26 de setiembre de 2018 (fs. 262 al 266) –presentado como nueva prueba– se advierte, principalmente, lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Mediante el referido documento, el administrado interpuso una denuncia penal en contra de los señores Juan Manuel Castro Acho, Jhon Lao Chung Amasifuen, Llon Max Armas Vela, entre otros, funcionarios de la Oficina Desconcertada Provincial de Ucayali (en adelante, ODPARA – Ucayali), quienes habrían cometido el delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsedad de documentos, tipificado en el artículo 427° del Código Penal, en agravio de su persona.</i> • <i>El administrado reconoce que es titular del Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2017-004.</i> • <i>Según el administrado, firmó una solicitud dirigida al señor Carlos Augusto Román Vela, en la cual se adjuntó el Plan Operativo correspondiente a la especie Guazuma crinita "bolaina"; no obstante, la ODPARA – Ucayali autorizó (de forma irregular) el aprovechamiento de la especie Virola sebifera "cumala".</i> • <i>El administrado señala que habría existido una falsificación conjunta por parte de los denunciados, quienes habrían falsificado su firma de los siguientes</i> |



¹⁶ Foja 274 reverso.

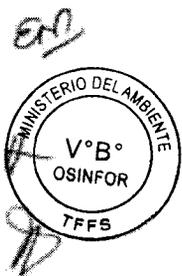
¹⁷ Foja 255 y 256.



| Nuevo medio probatorio ofrecido en el recurso de reconsideración presentado el 28 de setiembre de 2018. (fs. 255) | Análisis de los nuevos medios probatorios efectuados en la Resolución Directoral N° 382-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 272) |
|---|--|
| | <p>documentos: actas de inicio de inspección, actas de finalización de inspección y contrato de regencia.</p> <ul style="list-style-type: none">• De acuerdo al administrado, él suscribió los documentos de aprobación del plan de manejo, del permiso forestal y las guías de transporte signadas con número del 1 al 15, por indicación de los propios tramitadores de la ODPARA – Ucayali.¹⁸ <p>(...)</p> <p>38. En el presente caso, la fuente de prueba –es decir, el hecho a probar por el administrado– es que los documentos relacionados al manejo forestal (permiso forestal, plan operativo, guías de transporte, actas de inicio de inspección, actas de finalización de inspección), por un lado, habrían sido falsificados al no haber sido suscritos por el administrado, y por otro, habrían sido aprobados de forma irregular, toda vez que el titular habría tramitado una solicitud para el aprovechamiento de la especie <i>Guazuma crinita</i> “bolaina”; no obstante, se autorizó el aprovechamiento de la especie <i>Virola sebifera</i> “cumala”; asimismo, según el administrado, firmó ciertos documentos por indicación de tramitadores de la ODPARA – Ucayali.</p> <p>39. En ese sentido, como medio de prueba, el administrado presentó el escrito ingresado en mesa de partes de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ucayali de Contamana el 26 de setiembre de 2018 (fs. 262 al 266), mediante el cual interpuso una denuncia penal por el delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsedad de documentos contra los señores Juan Manuel Castro Acho, Jhon Lao Chung Amasifuen, Llon Max Armas Vela, entre otros.</p> <p>40. Conforme se evidencia, el administrado está cuestionando la validez de los actos administrativos (es decir, el permiso forestal y la resolución de aprobación del PO) emitidos por la autoridad competente para autorizar el aprovechamiento de recursos forestales en su parcela.</p> <p>41. Sobre este punto, se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone lo siguiente: “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.</p> |



| <p>Nuevo medio probatorio ofrecido en el recurso de reconsideración presentado el 28 de setiembre de 2018 (fs. 255)</p> | <p>Análisis de los nuevos medios probatorios, efectuados en la Resolución Directoral N° 382-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 272)</p> |
|---|--|
| | <p>42. En otras palabras, el citado artículo propugna la presunción relativa de validez de todo acto administrativo emitido por la autoridad correspondiente, lo cual implica priorizar la conservación del acto y dispensar a la autoridad de demostrar su validez, o seguir algún proceso confirmatorio, consultivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez. La razón de dotar a los actos administrativos de una presunción de veracidad es asegurar la eficiencia y celeridad de la gestión estatal a fin de cumplir la finalidad pública de la administración y servir a la protección del interés general.</p> <p>43. En aplicación de lo expuesto, los actos administrativos (es decir, el permiso forestal y la resolución de aprobación del PO) emitidos por la ODPARA – Ucayali se consideran válidos en el presente PAU, en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. En ese sentido, mientras no se declare la nulidad de la resolución de aprobación del PO y del permiso forestal, para estos efectos, dichos documentos se consideran válidos, desplegando sus efectos jurídicos sobre los intereses y las obligaciones del titular.</p> <p>44. En esta línea, es menester precisar que no corresponde al OSINFOR demostrar la veracidad de la información contenida en los planes de manejo y permisos forestales aprobados, debido a que es facultad de la autoridad encargada de la aprobación del plan de manejo disponer las acciones administrativas necesarias para esa finalidad.</p> <p>45. Por lo tanto, el escrito que contiene la denuncia interpuesta el 26 de setiembre de 2018 ante la autoridad fiscal, presentado por el administrado como nueva prueba, no es un medio probatorio pertinente a fin de acreditar la falsedad de los documentos relacionados al manejo forestal (la fuente de prueba); toda vez que dicha denuncia acredita que el administrado inició acciones penales contra las autoridades que autorizaron los documentos relacionados al manejo forestal por haber incurrido, supuestamente, en la falsificación de dichos documentos. No obstante, la denuncia, por sí misma, no es un medio de prueba que evidencie un pronunciamiento por parte de la autoridad correspondiente declarando la falsedad y</p> |





| Nuevo medio probatorio ofrecido en el recurso de reconsideración presentado el 28 de setiembre de 2018. (fs. 255) | Análisis de los nuevos medios probatorios efectuados en la Resolución Directoral N° 382-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 272) |
|---|---|
| | <p><i>subsiguiente nulidad del permiso forestal, del plan de manejo forestal y de las guías de transporte forestal.</i></p> <p>46. <i>Bajo este contexto, al no existir ninguna evidencia de la nulidad de los documentos relacionados al permiso forestal –materializada en un pronunciamiento de la autoridad correspondiente– para fines del presente procedimiento, se consideran válidos el permiso forestal, las guías de transporte y el plan operativo que autorizan el aprovechamiento de la especie <i>Virola sebifera</i> “cumala”; documentación que fue remitida por la ODPARA – Ucayali mediante Oficio N° 169-2017-GRL-GGR-ARA-ODPARA-UCAYALI (fs. 84).</i></p> <p>47. <i>De otra parte, se debe considerar que el escrito presentado como prueba nueva no tiene una incidencia directa con los hechos irregulares cuya comisión se atribuyen al administrado, debido a que no aporta ningún sustento técnico que permita desacreditar las evidencias encontradas durante la diligencia de supervisión realizada el día 20 de setiembre de 2017 y cuyos resultados se detallan en el Informe de Supervisión N° 234-2017-OSINFOR/08.1.2. Asimismo, el nuevo medio probatorio no brinda ningún sustento jurídico pertinente, a fin de desvirtuar la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.</i></p> <p>48. <i>En consecuencia, el escrito presentado como nueva prueba, no aporta ningún elemento técnico o jurídico que resulte pertinente a fin de desvirtuar los hechos materia de la comisión de las infracciones que han sido atribuidas al administrado mediante la resolución impugnada. En ese sentido, luego de realizada la valoración de la prueba aportada por el señor Samuel Arancibia Mori en sus escritos del 11 y 28 de setiembre de 2018, se concluye que la misma no da mérito para determinar una apreciación distinta a la adoptada en la Resolución Directoral N° 202-2018-OSINFOR-DFFFS”.</i>¹⁹</p> |



Fuente: (i) Recurso de reconsideración presentado el 28 de setiembre de 2018;
(ii) Resolución Directoral N° 382-2018-OSINFOR-DFFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

¹⁹ Fojas 275 a 276.

49. De lo expuesto, con relación a lo manifestado por el señor Arancibia, referido a que la autoridad de primera instancia no valoró el nuevo medio probatorio ofrecido, corresponde señalar que su afirmación no es correcta por cuanto en el considerando precedente se desprende que la Dirección de Fiscalización sí tomó en cuenta y analizó el medio probatorio adjunto a su recurso de reconsideración; concluyendo que dicha nueva prueba, no enerva la solidez de los hechos, confirmados en la instrucción del PAU. En ese sentido, el recurrente debe tener en cuenta que, si bien el pronunciamiento de primera instancia no coincide con su posición, ello no implica que el medio probatorio no haya sido debidamente valorado.
50. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que la decisión de la Dirección de Fiscalización, recaída en la Resolución Directoral N° 382-2018-OSINFOR-DFFFS, sí contiene los fundamentos jurídicos y fácticos que motivaron de forma adecuada y suficiente la citada resolución. En virtud de ello, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

VI.II Si corresponde eximir de responsabilidad al administrado por la presunta intervención de terceros en la comisión de las infracciones imputadas

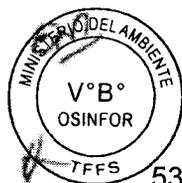
51. El administrado argumentó, que "(...) *El recurrente por desconocimiento a estos temas administrativos es que no interpuso ninguna nulidad al acto administrativo ocasionado por el personal de ODPARA-Ucayali (...) no puedo permitir que terceras personas se hayan lucrado con dicho aprovechamiento forestal y al recurrente le hayan multado tan solo por ceder mi permiso forestal como muchos acá en esta provincia lo han hecho (...)*"²⁰.
52. Sobre el particular, respecto a la responsabilidad administrativa se debe tomar en cuenta que el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros²¹.
53. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por el administrado referido a que la responsabilidad por la imputación de las conductas infractoras es atribuible a terceras personas, las cuales, habrían lucrado con el aprovechamiento forestal y si dicha afirmación constituye un supuesto que la exima de responsabilidad.

54. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²²:

²⁰ Fojas 285 a 286.

²¹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.



Handwritten signature or mark.



“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”²³.

55. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
56. Al respecto, corresponde precisar que el señor Arancibia es el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal; por lo que, de conformidad con las cláusulas segunda y quinta de dicho documento, el administrado es el responsable de la implementación y ejecución del PO²⁴. Cabe mencionar que, el PO constituye el principal instrumento de la planificación forestal de corto plazo siendo una herramienta de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Por ello, el administrado a fin de dar cumplimiento a las actividades incluidas en dicho documento de gestión debe de



²³

Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

“(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

²⁴

Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 54)

(...)

“SEGUNDA: EL TITULAR tiene el derecho **EXCLUSIVO E INSTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar los productos forestales en el área materia del presente permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo (...).

(...)

QUINTA: EL TITULAR se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan Operativo correspondiente (...).”

acreditar que su actuación se encontró inmersa dentro de la esfera del deber de diligencia.

57. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente²⁵:

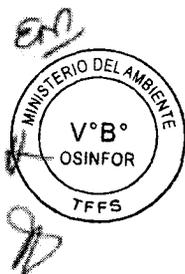
*“Nuestro ordenamiento **exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones**. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)”*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)”*

*Para Cabanellas el término “diligencia” ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: “**la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima**. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.
(...)”*

*En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. **Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)”.**
(El énfasis es agregado)*

58. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. Cabe precisar que, la diligencia ordinaria es aquella entendida



²⁵

OSTERLING PARODI, Felipe. “Artículo 1314.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.

59. En el presente caso, si bien el administrado afirma que terceras personas fueron las responsables de la comisión de las conductas infractoras imputadas en su contra, ya que habrían lucrado con el aprovechamiento forestal al haber supuestamente falsificado su firma en los documentos que sirvieron para aprobar su título habilitante, ello no exime o limita su responsabilidad ante la autoridad administrativa por el cumplimiento de las obligaciones asumidas correspondientes a la implementación y ejecución del PO, conforme a lo señalado en el Permiso para Aprovechamiento Forestal.
60. Ahora bien, respecto al título habilitante y la resolución que aprobó el PO, los cuales fueron emitidos por la ODPARA-Ucayali en forma irregular como lo alega el administrado, se consideran válidos en el presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444²⁶; sin embargo, de la revisión de todos los actuado en el presente PAU, se ha constatado que el administrado no ha presentado ningún requerimiento de nulidad de los documentación aprobada por la autoridad forestal competente; demostrándose con ello, el carente proceder diligente del recurrente.
61. En ese sentido, es importante mencionar que el administrado no tiene la obligación de presentar la documentación que la legislación forestal o la Constitución Política del Estado no exige; no obstante, resulta preciso indicar que, quien alega hechos diferentes tiene la carga de la prueba para demostrar la validez de los datos consignados en los mismos²⁷; es decir, el señor Arancibia tiene la obligación de demostrar la validez de sus argumentos, presentando los medios probatorios que consideren pertinentes con el fin de evidenciar la autenticidad de los mismos; lo que no ha sucedido en el presente PAU, al haberse constatado que el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal no presentó ningún documento que evidencie algún pedido de nulidad de los documentos emitidos por la ODPARA-Ucayali, al verificarse que supuestamente fueron emitidos irregularmente; por tanto, se ha constatado que el administrado no ha ejecutado alguna acción diligente que lo pueda exonerar de responsabilidad de las infracciones imputadas en su contra.



²⁶ **TUO de la Ley N° 27444.**
"Artículo 9.- Presunción de validez.
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

²⁷ **TUO de la Ley N° 27444.**
"Artículo 171°. - Carga de la prueba
(...)
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

62. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, en aquellos casos que el OSINFOR detecte que la autoridad que otorgó el título habilitante incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente²⁸; obligación que para el caso concreto, fue cumplida a través de la remisión de los Oficios N° 185-2018-OSINFOR/08.2.2 (fs. 136) y N° 1520-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 246).
63. Asimismo, corresponde precisar que el propio administrado en su escrito de apelación afirma haber cedido el permiso forestal que le fue otorgado a terceras personas; por ello, ahora el señor Arancibia no puede atribuir responsabilidad por la extracción y movilización ilegal a terceros y menos aún sindicarlos como responsables de las infracciones imputadas, ya que el propio administrado bajo su propio riesgo cedió su Permiso para Aprovechamiento Forestal a terceros, como lo ha detallado en su escrito de apelación, verificándose otra vez, que el recurrente no ha acreditado haber adoptado una conducta diligente en el presente PAU al haber cedido el permiso otorgado por la autoridad forestal competente a terceras personas.
64. De otro lado, el administrado con el fin de tratar de probar la supuesta falsificación de su firma en los documentos que sirvieron para aprobar su título habilitante, adjuntó copia de una denuncia penal presentada el 26 de setiembre de 2018, ante el Ministerio Público en contra de terceras personas, por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad de documentos (fs. 262)²⁹; sin embargo, de la revisión de presente expediente administrativo se ha verificado el señor Arancibia presentó dicha denuncia después de haber sido sancionado por la Dirección de Fiscalización mediante la Resolución Directoral N° 202-2018-OSINFOR-DFFFS de fecha 13 de agosto de 2018 (fs. 232)³⁰; lo cual, evidencia que el recurrente realizó la denuncia penal ante el Ministerio Público con el único fin de tratar de sustentar su requerimiento de reconsideración efectuado el 28 de setiembre de 2018 (fs. 255).



De lo expuesto, a criterio de esta Sala lo alegado por el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal no puede ser considerado como un supuesto eximente de responsabilidad, toda vez que, en el presente caso, no se ha acreditado que el administrado haya tomado acciones diligentes en su debido momento, que puedan

²⁸ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 27°.- Comunicaciones al Órgano de Control.

En los casos en que OSINFOR detecte que la autoridad administrativa que otorgó o concedió el derecho de aprovechamiento incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente".

²⁹ Corresponde precisar que dicha copia de la denuncia penal fue adjunta al escrito de reconsideración presentado por el administrado con fecha 29 de setiembre de 2018 (fs. 255).

³⁰ Corresponde precisar que la Resolución Directoral N° 202-2018-OSINFOR-DFFFS fue notificada al administrado el 27 de agosto de 2018. (fs. 249 reverso).



exonerarlo de responsabilidad administrativa en la comisión de las conductas infractoras imputadas en su contra.

66. Por tanto, la extracción y movilización de los productos forestales, debía realizarse de acuerdo con los términos especificados en el PO siendo que la ejecución indebida de las actividades ahí descritas es de responsabilidad directa del administrado. Por ello, no resulta pertinente en el presente caso lo señalado por el recurrente respecto de atribuirle responsabilidad a terceras personas, que serían presuntamente la responsable de la comisión de las imputaciones, puesto que la implementación de dichas medidas se encuentran a cargo únicamente del señor Arancibia, como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal.
67. De lo expuesto, y conforme a lo regulado en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³¹ y el artículo 6° del Reglamento del PAU³², que establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, situación que se ha dado al haberse acreditado la responsabilidad administrativa del señor Arancibia en las conductas infractoras imputadas en el presente PAU; en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

VI.III Si la copia de la denuncia penal presentada por el administrado ante Ministerio Público amerita suspender el presente PAU

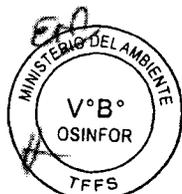
68. El administrado alegó, que "(...) *El ente superior, debe de disponer la suspensión de oficio del fallo que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente (...) hasta las resultas de la denuncia a emitirse por la Fiscalía Penal Corporativa Especializada de Ucayali para determinar si el personal tramitador de ODPARA-Ucayali juntamente con los funcionarios tienen o no responsabilidad penal por el delito incurrido (...)*"³³.
69. De lo detallado en el considerando precedente y de la revisión de los actuados en el presente PAU, se advierte que el administrado adjuntó a su pedido de



- ³¹ TUO de la Ley N° 27444.
"Artículo 246° Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
8) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)".
- ³² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
"Artículo 6°.- Principios
El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos."
- ³³ Foja 286.

reconsideración³⁴, copia simple de una denuncia penal presentada el 26 de setiembre de 2018, ante el Ministerio Público en contra de terceras personas, por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad de documentos (fs. 262), por dicha acción el recurrente considera que debe de suspenderse la tramitación del presente PAU, hasta que el Ministerio Público se pronuncie respecto de su denuncia penal.

70. Al respecto, se debe precisar que el artículo 48° del TUO de la Ley N° 27444, determina que en la tramitación de los procedimientos administrativos las entidades no pueden suspender la tramitación de dicho procedimiento a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad³⁵.
71. En ese sentido, de acuerdo a la normativa expuesta en el considerando precedente y contrario a lo argumentado por el administrado, la entidad administrativa se encuentra impedida de suspender la tramitación del presente PAU por el simple hecho de esperar respuesta del Ministerio Público, respecto de la denuncia efectuada por el administrado en contra de terceras personas.
72. Asimismo, resulta importante precisar que el presente PAU fue generado por la información detallada en el Informe de Supervisión N° 234-2017-OSINFOR/08.1.2 del 29 de setiembre de 2017 (fs. 01), ordenando posteriormente el inicio del presente PAU mediante la Resolución Sub Directoral N° 036-2018-OSINFOR-SDFPAFFS del 09 de abril de 2018 en contra del administrado por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (fs. 129), siendo sancionado mediante la Resolución Directoral N° 202-2018-OSINFOR-DFFFS del 13 de agosto de 2018 (fs. 232).
73. Sin embargo, la copia de la denuncia penal presentada por el administrado el 26 de setiembre de 2018, ante el Ministerio Público en contra de terceras personas, por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad de documentos (fs. 262), tuvo como origen una supuesta falsificación de documentos sufrida por el recurrente; es decir, dicha denuncia tiene procedencia distinta respecto de los hechos instaurados en el presente PAU; en ese sentido, se debe precisar que la denuncia presentada por el administrado no tiene ninguna relación con las infracciones detectadas por la autoridad de primera instancia en el presente PAU, ya que se ha sancionado administrativamente al señor Arancibia por transgredir la legislación forestal no por la falsificación de documentos, como erróneamente el administrado trata de fundamentar su requerimiento de suspensión del presente PAU.



³⁴ Presentado por el administrado con fecha 29 de setiembre de 2018 (fs. 255).

³⁵ **TUO de la Ley N° 27444.**
"Artículo 48.- Validez de actos administrativos de otras entidades y suspensión del procedimiento
Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden (...) suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad".



74. En esa misma línea, debe tenerse en cuenta, respecto a la existencia de dos procedimientos investigatorios (en materia administrativa y penal), corresponde señalar que la Corte Suprema de la República, en su Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22, ha establecido como precedente vinculante en el cuarto y quinto fundamento jurídico de la Ejecutoría Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2090-2005, emitida el 07 de junio de 2006, lo siguiente³⁶:

"(...) el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa. (...) el principio de ne bis in ídem contempla el contenido material y procesal y debe contener como presupuesto un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento (...) se admite la acumulación de sanciones provenientes de diferentes órdenes cuando ellas obedecen a diferente fundamento, es decir, si son bienes jurídicos distintos, si el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa sea distinto al de la infracción Penal, que, en este supuesto, la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa (...) la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente (...)"



75. Asimismo, cabe precisar que la Administración Pública ha sido dotada de un poder sancionador para hacer efectivos sus mandatos, descritos como infracciones, lo cual se materializa a través de un procedimiento de investigación que puede terminar con una sanción, de ser el caso (en el presente caso, por la realización de conductas que vulneran el orden dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI); mientras que, por otro lado, el Derecho Penal conlleva una sanción punitiva, pudiéndose originar la privación de la libertad.

³⁶

Ver:

https://www.pi.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_salas_supremas/as_sala_penal_permanente/as_acuerdos_plenarios_y_sentencias_vinculantes_spp/as_acuerdos_plenarios/as_2007/

76. De lo expuesto, se obtienen dos conclusiones: i) la responsabilidad administrativa (en el presente caso la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre) y la responsabilidad penal (por la comisión de un delito) son independientes; y, ii) la existencia de un proceso penal y otro administrativo sancionador cumplen distintos fines o protegen bienes jurídicos diferentes, razón por la cual según lo dispuesto en el numeral 262.2 del artículo 262° del TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa³⁷.
77. Por lo tanto, si bien se instauró o no un proceso penal en mérito a la denuncia presentada por el administrado ante el Ministerio Público, este hecho no tiene ningún tipo de injerencia respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa del señor Arancibia por la comisión de infracciones a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, generadas por el presente procedimiento administrativo sancionador, ni mucho menos tiene como consecuencia la suspensión del mismo.
78. En consecuencia, por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, esta Sala considera que lo alegado por el recurrente, no resulta siendo aplicable a lo dispuesto en el presente PAU; en virtud de ello, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

VI.IV Si en el presente PAU se habría vulnerado el principio de buena fe procedimental y de presunción de veracidad al no haberse acreditado la responsabilidad administrativa del administrado en las conductas infractoras imputadas en su contra

79. El administrado argumentó, que "(...) OSINFOR tiene la facultad de solicitar (...) informe detallado y documentado acerca de la aprobación de dicho permiso forestal, para que pueda emitir un fallo determinando de acuerdo a los documentos existentes, pero que sin embargo no lo han (sic) hecho, sólo se han (sic) remitido a mi solicitud de permiso forestal para ser autorizado para la especie *Guazuma crinita* "bolaina" y no como aparece en la aprobación de la solicitud del permiso forestal, para la especie de *Virola sebifera* "cumala" (...) por lo que dicho documento, desconocía hasta que se me hizo saber del procedimiento administrativo de multa abierto en mi contra (...) "³⁸.



³⁷ TUO de la Ley N° 27444.
"Artículo 262°.- Autonomía de responsabilidades
(...)

262.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario".

³⁸ Foja 286.



80. Sobre el particular, el principio de buena fe procedimental, detalla que todos los partícipes del procedimiento administrativo, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe³⁹.
81. Respecto al principio de presunción de veracidad, debe mencionarse que se presume que los documentos y declaraciones presentadas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman⁴⁰. No obstante, dicha presunción admite prueba en contrario; es decir, podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*⁴¹.
82. En ese contexto, debe indicarse que el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TEO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁴².

39

TUO de la Ley N° 27444.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.

(...).

TUO de la Ley N° 27444.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

41

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

42

TUO de la Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del



83. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”⁴³; por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.⁴⁴ De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
84. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 202-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 232), se ha verificado que las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión (fs. 01) que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 20 de setiembre de 2017, tal como se observa a continuación:

“9. ANÁLISIS⁴⁵”

9.1. De la información documentaria

deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)”.

“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

- 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”.

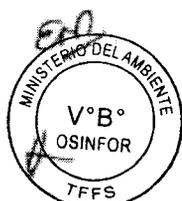
“Artículo 6. Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)”.

⁴³ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

⁴⁴ ORREGO, Juan. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pi.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

⁴⁵ Fojas 03 a 04 reverso.





El contenido de plan operativo (...), respecto al censo forestal, contiene información incongruente con la realidad de campo, ya que producto de la supervisión, en la parcela de corta no existen los árboles que fueron consignados en el PO y verificados según las coordenadas declaradas (...)

9.3. Censo comercial

Se supervisó un total de 159 árboles (144 aprovechables y 15 semilleros), correspondiente a la especie *Virola sebifera* (cumala), de los cuales ninguno existe en las coordenadas declaradas en el PO.
(...)

Es preciso mencionar, que antes de iniciar la supervisión, el titular manifestó que en el área de su permiso forestal no existen trabajos de censo forestal, hecho que fue constatado durante la diligencia de campo.

9.4. Operaciones de aprovechamiento

9.4.1. Tipo de aprovechamiento

En el área del plan operativo no existe ningún tipo de aprovechamiento maderable, toda vez que producto de la supervisión se constató que no existen tocones, operaciones de corta, viales de arrastre y acopio de productos forestales.

9.4.2. Movilización de volúmenes de madera

(...)

En ese sentido, de acuerdo al balance de extracción⁴⁶ del periodo 2017-2018, existe incongruencias con los resultados encontrados en campo, toda vez que no se evidenció acciones de aprovechamiento en el área del PO (...) al haberse movilizado un volumen maderable de 2,999.748 m³ de madera correspondiente a la especie *Virola sebifera* (cumala) (...). Por tanto, queda demostrado que el volumen movilizado en el balance de extracción, no procede del área autorizada, el mismo que se detalla en el cuadro N° 11

(...)

Cuadro 11. Análisis de volumen movilizado según el Balance de Extracción.

| N° | Especies | Aprovechables Aprobados | | Total Movilizado | | | Árboles aprovechables supervisados | | Volumen no justificado (m ³) |
|----|---------------------------------|-------------------------|-----------------------|-----------------------|---------------|-------------------------|------------------------------------|-----------------------|--|
| | | N° Arb. | Vol (m ³) | Vol (m ³) | % | Saldo (m ³) | N° Arb. | Vol (m ³) | |
| 1 | <i>Virola sebifera</i> Cumala | 144 | 3001.584 | 2999.748 | 99.939 | 1.836 | 0 | 0.000 | 2999.748 |
| | Total | 144 | 3001.584 | 2999.748 | 99.939 | 1.836 | 0 | 0.000 | 2999.748 |

Fuente: Datos de campo de la supervisión al plan operativo, ejecutada en el año operativo 2017-2018.
Elaboración: Propia – OSINFOR.

(...)

10. CONCLUSIONES⁴⁷



⁴⁶ Foja 49.

⁴⁷ Foja 05 reverso.

(...)

10.5. No existe evidencias de haber realizado el censo forestal, en el área correspondiente al permiso forestal, periodo 2017-2018.

(...)

10.7. El titular, ha extraído y movilizado un volumen de 2,999.748 m³ de la especie *Virola sebifera* (cumala), correspondiente a individuos no autorizados, de acuerdo al balance de extracción”.

85. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Acta de Inicio de Supervisión⁴⁸, el Acta de Finalización de Supervisión⁴⁹, como el Formato de Evaluación en Campo⁵⁰, los que son partes integrantes del Informe de Supervisión-; el balance de extracción⁵¹; y las Guías de Transporte Forestal (en adelante, GTF)⁵², las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran debidamente acreditadas.
86. Se debe tener en cuenta que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de las Actas de Supervisión y el Formato de Evaluación en Campo) y la información previamente analizada en gabinete (balance de extracción y GTF), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁵³. Asimismo, el Informe de Supervisión es elaborado en ejercicio de una función pública; por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad⁵⁴.

⁴⁸ Fojas 39 a 40.

⁴⁹ Fojas 15 a 17.

⁵⁰ Fojas 18 a 38.

⁵¹ Foja 49.

⁵² Fojas 107 a 121.

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

“ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)”.

⁵⁴ TUO de la Ley N° 27444.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.





87. En ese sentido, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁵, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"⁵⁶.
88. Por lo tanto, el Informe de Supervisión constituye medio probatorio idóneo para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, así como las Actas de Supervisión vinculadas y los Formatos de Evaluación en Campo, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM⁵⁷. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad pueden desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.
89. En ese sentido, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁵⁸, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación

⁵⁵ TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁵⁶ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

⁵⁷ Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre

"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritoados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

⁵⁸ TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de verdad material, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos, que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado ningún medio de prueba, que se encuentren destinados a liberar de responsabilidad administrativa al titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal de las imputaciones detectadas por la autoridad administrativa en el presente PAU.

90. Ahora bien, resulta pertinente precisar que el propio administrado reconoce que en el área del permiso forestal no existen trabajos del censo forestal ni actividades de aprovechamiento maderable⁵⁹, lo cual ha quedado acreditado con los resultados obtenidos, producto de la supervisión realizada por el OSINFOR en el área del PO; puesto que en campo no se evidenció la existencia de aprovechamiento forestal de individuos autorizados; en consecuencia, no se comprobó la ejecución de actividades de aprovechamiento (árboles en tocón, tumbados, operaciones de corta) ni viales de arrastre principales o secundarios susceptibles de haber sido utilizados para la movilización efectiva de los recursos maderables; motivo por el cual, todo el volumen reportado como movilizado en el balance de extracción, no se encuentra justificado; acreditándose con ello el incumplimiento de lo establecido en el título habilitante otorgado al administrado.
91. De otro lado, el recurrente argumentó que OSINFOR no se ha cumplido con requerir la documentación pertinente, referente a la aprobación de su permiso; no obstante, de la revisión de los actuados en el presente PAU, se aprecia que figuran las copias de los Oficios N° 046-2017-OSINFOR/07.2 del 27 de abril de 2017 (fs. 52) y N° 072-2017-OSINFOR/07.2 del 02 de junio de 2017 (fs. 50), ambos emitidos por el OSINFOR, en los cuales se solicita información en digital o en físico de las resoluciones que aprueban los permisos en predios privados del año 2017 a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, producto de ello, mediante Oficio N° 263-2017-GRL-GGR-ARA-ODPARA-UCAYALI del 17 de agosto de 2017 (fs. 48) la Oficina Desconcentrada de Ucayali del Gobierno Regional de Loreto, entregó la información requerida, en donde figura la documentación presentada por el administrado para obtener el Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 53 a 103); por tanto, contrario a lo alegado por el administrado, OSINFOR de acuerdo a sus atribuciones cumplió con requerir y analizar la documentación pertinente referente a la aprobación del título habilitante del administrado.
92. Asimismo, el administrado niega que haya solicitado a la autoridad forestal la aprobación del aprovechamiento de la especie forestal *Virola sebifera* "cumala", ya que habría requerido el aprovechamiento de la especie forestal *Guazuma crinita* "bolaina"; sin embargo, de la revisión de los documentos remitidos por autoridad forestal del Gobierno Regional de Loreto, se aprecia que mediante escrito de fecha



⁵⁹ Afirmación detallada por el propio administrado, en el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 39).



12 de diciembre de 2016 (fs. 78), el administrado solicitó a la autoridad forestal la aprobación del Permiso de Aprovechamiento Forestal en Predio Privado, acompañando para dicho fin, entre otros, la copia del PO, en el cual se aprecia que la especie forestal requerida para su aprovechamiento es *Virola sebifera* "cumala" (fs. 84); en ese sentido, contrario a lo argumentado por el recurrente se ha verificado que solicitó el aprovechamiento de la especie forestal *Virola sebifera* "cumala", sin haberse identificado que haya requerido el aprovechamiento forestal de otra especie forestal.

93. Situación que no era desconocida por el señor Arancibia como lo menciona en su recurso de apelación, debido a que, en la Resolución Jefatural N° 016-2017-GRL-GGR-ARA-ODPARA-UCAYALI, que aprobó el PO (fs. 61) como en el Permiso para Aprovechamiento Forestal, suscrito por el administrado, se aprecia que sólo se autorizó el aprovechamiento de la especie forestal *Virola sebifera* "cumala" (fs. 54); asimismo, de la revisión de las GTF (fs. 107 a 121) se evidencia que el administrado identificó y autorizó la movilización de diferentes volúmenes de la especie forestal *Virola sebifera* "cumala", sin verificarse que haya realizado algún tipo de observación en las GTF respecto a la negativa o error en la movilización de citada especie; por tanto, el argumento detallado por el administrado deviene en injustificado.
94. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia detallados en el considerando N° 85 de la presente resolución, se ha fundamentado correctamente la responsabilidad administrativa del administrado en la Resolución Directoral N° 202-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 232).
95. Asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que el señor Arancibia realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización del volumen de 2,999.748 m³ de madera correspondiente a la especie forestal *Virola sebifera* "cumala"; y, facilitó - a través del Permiso para Aprovechamiento Forestal, el PO y sus GTF- el transporte del volumen de 2,999.748 m³ de la especie forestal *Virola sebifera* "cumala", proveniente de extracciones no autorizadas; adicionalmente, se constató que no se evidenció la realización del censo forestal ni de actividades de aprovechamiento forestal dentro del área autorizada del PO; máxime si contra dichas conclusiones el apelante no aportó medio probatorio que contradiga las afirmaciones de la autoridad fiscalizadora, quedando acreditada la responsabilidad administrativa del señor Arancibia en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, sin haberse detectado ningún atentado en contra del principio de presunción de veracidad, ni mucho menos del principio de buena fe procedimental. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación.



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo

N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificada por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Samuel Arancibia Mori, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2017-004, en contra de la Resolución Directoral N° 382-2018-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 382-2018-OSINFOR-DFFFS en todos sus extremos, así como la Resolución Directoral N° 202-2018-OSINFOR-DFFFS, la misma que sancionó al señor Samuel Arancibia Mori, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e impuso una multa ascendente a 103.369 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre; al señor Samuel Arancibia Mori; a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR; y, a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre - DEFFS del Gobierno Regional Loreto - ARA Loreto.

Artículo 5°. - Remitir una copia de la presente resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto, adjuntando copia del Informe de Supervisión N° 234-2017-OSINFOR/08.1.2, Resolución Sub Directoral N° 036-2018-OSINFOR-SDFPAFFS y la Resolución Directoral N° 202-2018-OSINFOR-DFFFS, para conocimiento y fines pertinentes.





Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 014-2018-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "L. Ramírez Patrón".

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Silvana Paola Baldovino Beas".

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Jenny Fano Sáenz".

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR